

C.P.C. N° 532/247

ANT.: Contratos de COPEC con sus
revendedores y consignata-
rios.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, **14 MAR. 1986**

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el dictamen N° 435/740, de 1984, de esta Comisión Preventiva Central, dictado con motivo de una denuncia de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO, la Compañía de Petróleos de Chile S.A. COPEC, sometió a la aprobación de esta Comisión los siguientes contratos tipo que suscribirá con sus revendedores y consignatarios:

- A.- Contrato de Concesión o Licencia y otras estipulaciones (Concesionario es dueño del inmueble en que está ubicada la estación de servicio).
- B.- Contrato de Concesión o Licencia, Arrendamiento y otras Estipulaciones (COPEC es propietaria de la estación de servicio).
- C.- Contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato (Concesionario es propietario del inmueble en que está ubicada la estación de servicio).
- D.- Contrato de Comodato, Consignación o Depósito y Mandato (COPEC es propietaria de la estación de servicio).
- E.- Contrato de Comodato o Préstamo de uso, y
- F.- Contrato accesorio al contrato de Concesión, relativo a cupones fiscales.

COPEC omitió enviar el contrato denominado "Contrato de Permanencia", que tampoco acompañó al expediente que culminó con el citado dictamen N°435/740.

No obstante lo anterior, esta Comisión, por denuncias de particulares se pronunció sobre tales contratos de permanencia, objetándolos, absolutamente, en su dictamen 473/495, de 17 de Mayo de 1985, que fue confirmado en todas sus partes por la Resolución N°193, de 30 de Julio de 1985, de la H. Comisión Resolutiva.

Por lo expuesto, es innecesario volver a reprochar aquellos contratos.

2.- El dictamen N°435/740, de 1984, aclarado por el dictamen N°438/889, del mismo año, en cuanto a los contratos de las compañías distribuidoras con los minoristas, formula las siguientes exigencias:

- a) No podrá fijarse por la Compañía el precio de reventa, al público, al expendedor minorista.
- b) No podrá prohibirse al dueño del establecimiento minorista que lo destine a cualquier giro, después de expirado el contrato.
- c) Las cláusulas de contenido indemnizatorio deben establecerse en términos que no importen para los concesionarios prohibiciones para desarrollar actividades comerciales, ni aún en el carácter subsidiario o supletorio del pago de esas indemnizaciones.
- d) Deben contemplarse en los nuevos contratos instancias jurisdiccionales, o de arbitraje, que resuelvan los conflictos relacionados con la resolución o terminación anticipada de los mismos, sin perjuicio de que las partes acuerden directamente la solución de dichos conflictos.

En este sentido deben suprimirse las cláusulas que facultan a las compañías para poner término de hecho o unilateralmente a los contratos, o que las autorizan para proceder de hecho a la incautación o retiro de determinados bienes con anterioridad a la solución jurisdiccional del contrato, en su caso.

- e) Deben establecerse en dichos contratos reglas generales del derecho común que establezcan la obligación de suministrar combustible a los concesionarios durante toda la vigencia del contrato sin perjuicio de que se estipulen causales justificadas, objetivas y específicas, en que dicha obligación cese, cuya calificación y procedencia debe ser resuelta jurisdiccionalmente o mediante árbitros, en caso de controversia.

- f) Deben estipularse en los contratos plazos de vigencia razonables y adecuados a la envergadura del giro e inversiones efectuadas, así como causales de terminación anticipada de los mismos, objetivas y justificadas.

- g) El árbitro debe ser designado de común acuerdo entre las partes, de modo que no es aceptable que su nombre aparezca impreso en los contratos correspondientes.

3.- Especial mención merecen los contratos denominados de consignación que fueron objeto de una denuncia de la Asociación Gremial de Distribuidores de Combustibles de Chile, alegando la necesidad de terminar con esta modalidad contractual de agentes consignatarios o comisionistas, pues según lo expuesto por la denunciante, COPEC ha requerido y citado a la totalidad de sus distribuidores o revendedores con el objeto específico de sustituir los actuales contratos de concesión o reventa, por el de comisión.

La denunciante ADICO expresa que, ante la eventualidad de perder todas sus inversiones, algunos revendedores han aceptado las imposiciones de la Compañía; otros en cambio, se han negado a hacerlo y, actualmente, viven una situación incierta, ya que su futuro comercial y económico depende únicamente de dicha compañía, a la cual le basta un mero aviso dado con treinta días de anticipación para poner término al contrato de distribución.

La denunciante señala que esta Comisión estimó que la incidencia de este tipo de contratos no gravitaba de manera decisiva

en la comercialización, debido al escaso número de agentes. Pero, lo que originalmente se estimaba intrascendente, cobró vigor con las compañías mayoristas y especialmente con COPEC, que aparece como dueña del 99% de sus instalaciones, que en total cubren un 45% del total del mercado nacional.

Agrega la denunciante que en estos nuevos contratos de consignación el consignatario se obliga a vender los productos al precio fijado por la compañía, "lo que se traduce en la perspectiva de que solamente esta distribuidora mayorista, que representa un 45% del mercado nacional, fije el precio a todo este margen".

La denunciante agrega que para los organismos antimonopolios, cuando existe un mandato, no hay inconveniente en que el precio sea fijado por el mandante y que, al parecer, habría opinión de que este contrato de consignación sería una especie de mandato, de tal modo que no habría infracción cuando la compañía fija el precio a los combustibles.

No concuerda con esa tesis por las siguientes razones:

a) De acuerdo con los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, el contrato en comento es antagónico con el mandato toda vez que en este último el riesgo es del mandatario.

En el contrato de consignación que acompaña, el riesgo total del negocio lo asume el consignatario.

b) Esta Comisión ha dictaminado que las distribuidoras no pueden fijar el precio de venta de los combustibles al público y no ha exceptuado de esa prohibición a los consignatarios.

3.1. Coinciden con la petición de ADICO, tres telex recibidos por la Fiscalía Nacional Económica en el curso del año 1985, que hacen presente la inquietud de los distribuidores minoristas por la implantación de los contratos de consignación.

3.2. COPEC tomó conocimiento de la denuncia y del informe de la Fiscalía Nacional Económica y presentó un escrito rebatiendo los hechos denunciados.

3.3. ADICO también formuló observaciones al informe de la Fiscalía Nacional Económica.

3.4. Por Oficio N°1194, de 31 de Octubre de 1985, la Fiscalía Nacional Económica se pronunció sobre los contratos que rigen las relaciones de COPEC con sus revendedores, sometidos a la aprobación de esta Comisión, en cumplimiento de los dictámenes N°s 435 y 438, de 1984.

Esta Comisión concuerda con lo manifestado por el señor Fiscal Nacional Económico en relación con los contratos de consignación y hace extensivas sus observaciones a las demás compañías petroleras que operan por medio de ellos.

En efecto, de conformidad con el artículo 234 del Código de Comercio, la comisión es una especie de mandato comercial y, a su vez, el consignatario es un comisionista. Según las normas del derecho comercial, el comisionista es un comerciante independiente y, como tal, debe asumir los riesgos de su propio negocio. Por este motivo, resultan admisibles las estipulaciones que permiten a COPEC fijar el precio de venta de los combustibles al público y las que ponen el riesgo del negocio de cargo del comisionista.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 246 del citado Código de Comercio, el comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre los que versa su comisión.

Por su parte, la facultad del mandante de fijar los precios a los que debe vender el mandatario está contemplada específicamente en el artículo 305 del Código de Comercio y, además, complementada en los artículos 268, 306 y 311 del mismo cuerpo legal.

De éstos, es conveniente referirse al artículo 306 que dispone:

"Vendiendo a precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia".

Cabe considerar que si bien es costumbre que el consignatario tenga la facultad de fijar libremente el precio de un artículo asegurando a su mandante el precio que éste le hubiere fijado y gane en consecuencia, la diferencia, para que esta modalidad tenga lugar, es preciso que exista un convenio en este sentido entre las partes contratantes.

Además, esta modalidad no tiene lugar en los contratos en examen, los que fijan una comisión determinada a las estaciones de servicios, las que, además, expenden los combustibles "por cuenta de COPEC S.A.", según ha podido comprobarlo la Fiscalía Nacional Económica.

Asimismo, está de acuerdo con la Fiscalía respecto de la necesidad de observar permanentemente el mercado de los combustibles, tanto la operación por medio de consignatarios o de comisionistas como la operación directa de las compañías petroleras mayoristas, aún cuando la primera, hasta la fecha, no haya tenido efectos horizontales contrarios a la libre competencia sino que haya servido de regulador de los precios de los combustibles en beneficio del consumidor.

4.- Efectuadas las consideraciones precedentes acerca de los contratos presentados por COPEC, se mencionarán las cláusulas de los mismos que han merecido reparos de esta Comisión, de acuerdo con los criterios señalados en el N° 2 de este dictamen que, a su vez, se remite a las conclusiones de los dictámenes N°s 435 y 438 referidos.

4.1. "Las cláusulas de contenido indemnizatorio deben establecerse en términos que no importen para los concesionarios prohibiciones para desarrollar actividades comerciales, ni aún en el carácter subsidiario o supletorio del pago de esas indemnizaciones".

CONTRATOS A y C

Las cláusulas décimo octava del contrato signado con la letra A y vigésimo tercera del contrato C, que son iguales, son de carácter indemnizatorio.

En efecto, en el caso de término del contrato por voluntad o decisión unilateral del consignatario o por haber éste incurrido en alguna de las infracciones que señalan las cláusulas mencionadas, que son prácticamente todos los casos de posible incumplimiento del revendedor, el consignatario debe pagar a COPEC una indemnización que el contrato avalúa anticipadamente. EL concesionario, si así lo cree conveniente, podrá sustituir la indemnización y dar en arrendamiento la instalación expendedora a COPEC, por el período que falte para cumplir el plazo en curso del contrato, en cuyo caso, además de exonerarse del pago de la indemnización, recibirá una renta mensual de arrendamiento equivalente al 10% del valor del inmueble, destinado a la mantención y explotación de las bombas expendedoras de combustibles. Este valor quedará determinado por el promedio que resulte del avalúo fiscal de la misma propiedad y su precio comercial estimado por el Tasador Oficial del Banco de Chile. No obstante el plazo del contrato, COPEC puede desahuciar anticipadamente este arrendamiento en cualquier momento, mediante un aviso escrito dado al concesionario con 30 días de anticipación, a lo menos. Puede, asimismo, retirar las bombas expendedoras de combustibles y demás especies instaladas en la propiedad materia del arrendamiento, con arreglo al contrato de comodato celebrado separadamente entre las mismas partes.

Estas cláusulas que permiten sustituir la indemnización por el arrendamiento del establecimiento, por el plazo que falte para cumplir el plazo pactado, no merecen observación, precisamente, porque la sustitución es facultativa y se limita al lapso que falte para cumplir el plazo pactado.

Los contratos signados con las letras B, D, E y F de COPEC carecen de cláusulas indemnizatorias.

4.2. "Deben contemplarse en los nuevos contratos instancias jurisdiccionales o de arbitraje, que resuelvan los conflictos relacionados con la resolución o terminación anticipada de los contratos, sin perjuicio de que las partes acuerden directamente la solución de dichos conflictos".

"En este sentido, deben suprimirse las cláusulas que faculten a las compañías para poner término de facto o unilateralmente a los contratos, o que las autorizan para proceder de hecho a la incautación o retiro de determinados bienes, con anterioridad a la solución jurisdiccional del contrato, en su caso".

CONTRATO A

Cláusula décimo sexta: En su versión modificada.

Esta Comisión discrepa de la opinión de la Fiscalía Nacional Económica, contenida en su oficio N°1194 de 1985, en orden a que se precise por COPEC cuándo se entiende requerido el árbitro y estima que deben cumplirse para dicho requerimiento las formalidades legales establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

CONTRATOS B, C y D

Los contratos signados con las letras B, C y D, contienen las cláusulas vigésima, vigésima primera y vigésima cuarta, respectivamente, a las cuales es aplicable lo dicho respecto del contrato A.

4.3. "Deben establecerse en dichos contratos reglas generales del derecho común que establezcan la obligación de suministrar combustible a los concesionarios durante toda la vigencia del contrato, sin perjuicio que se estipulen causas justificadas, objetivas y específicas, en que dicha obligación cese, cuya calificación y procedencia debe ser resuelta jurisdiccionalmente o mediante árbitros, en caso de controversia".

CONTRATO A

Cláusula décimo sexta: La Comisión estima que esta cláusula protege adecuadamente los intereses de ambas partes.

CONTRATO B

Cláusula vigésima: Es idéntica a la cláusula décimo sexta del Contrato A y merece el mismo comentario.

4.4. "Deben agregarse a los contratos plazos de vigencia razonables y adecuados a la envergadura del giro e inversiones efectuadas, así como causales de terminación anticipada de los mismos objetivas y justificadas".

Los requisitos enunciados se refieren a dos aspectos a saber: plazos de vigencia de los contratos y causales de terminación anticipada de los mismos, objetivas y justificadas.

En cuanto a los plazos de vigencia razonables y adecuados a las inversiones efectuadas, esta Comisión concuerda con la Fiscalía Nacional Económica en el sentido que si bien en los contratos presentados por las compañías los plazos están en blanco, ello es explicable, puesto que en definitiva el plazo resultará del acuerdo concreto de las partes contratantes. Sólo el examen del contrato efectivamente suscrito permitirá, en cada caso, determinar si se ha dado cumplimiento a los dictámenes aludidos.

Respecto de la exigencia de causales de terminación objetivas y justificadas, esta Comisión estima que no pueden considerarse objetivas y justificadas las causales de terminación anticipada de los contratos, si cualquier incumplimiento de cualquiera obligación contraída por el revendedor es causal suficiente de terminación del contrato de reventa.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión repara las siguientes cláusulas de los contratos en estudio:

CONTRATO A

Cláusula décima quinta: Ella se refiere a casi todas las obligaciones del revendedor y dispone que la infracción de cualquiera de

de las mismas, sin distinción, es causal de terminación anticipada del contrato. Además, entre ellas se señalan algunas excesivas, como es el caso del protesto de un documento mercantil.

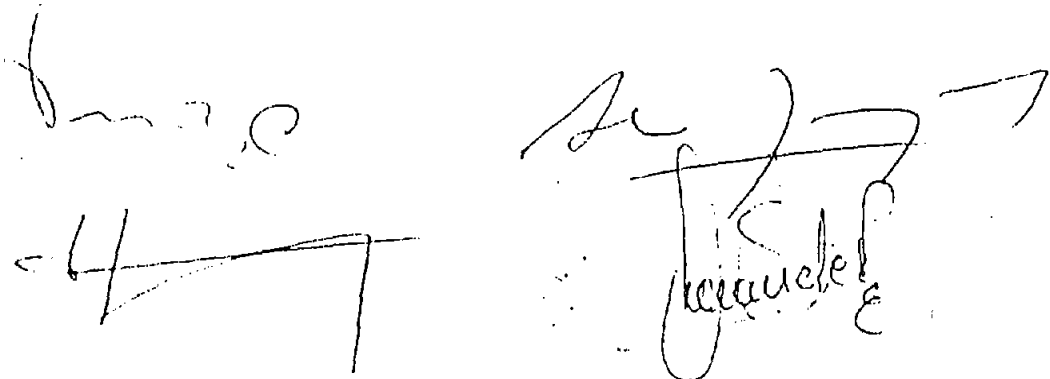
CONTRATO B

Cláusula décimo novena: Merece las mismas observaciones que la cláusula décimo quinta del Contrato A.

CONTRATOS C y D

Esta Comisión repara la cláusula vigésima de ambos contratos, por ser sustancialmente iguales a la cláusula décimo quinta del Contrato A valiendo, en consecuencia, las observaciones formuladas para ella.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 de Noviembre de 1985, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

The image shows four handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two rows. The top row has two signatures, and the bottom row has two. The signatures are somewhat stylized and cursive, but they appear to be the names of the individuals mentioned in the text above: Octavio Navarrete Rojas, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, and Iván Yáñez Pérez.

No firma el señor Gonzalo Sepúlveda Campos, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Preventiva Central

Es copia fiel del original.

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Preventiva Central